



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-286**  
**16/05/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA contra la Resolución No. CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00075-00”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00075-00, y en su parte resolutive señalo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GUILLERMO SALGUERO CUENCA, en calidad de peticionario y NOTIFICAR a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

*ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor GUILLERMO SALGUERO CUENCA, el día 22 de abril de 2024.

Que el 07 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico del doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, como apoderado del señor GUILLERMO SALGUERO CUENCA en su calidad de quejoso, por el cual allegó poder para actuar dentro de la presente vigilancia, y escrito donde manifiesta inconformidad frente a lo resuelto mediante Resolución No. CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00075-00.

### **ARGUMENTOS**

El recurrente argumenta que los derechos de los usuarios de la Rama Judicial tienen primacía constitucional sobre los derechos laborales de los funcionarios judiciales debido a su naturaleza fundamental y aplicación inmediata. Por su parte, sostiene que el mecanismo de vigilancia judicial es vital para abordar las quejas sobre la mora judicial, y argumenta que, en el presente caso, se cumplen los requisitos para su aplicación, enfatiza que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, no ha cumplido con sus obligaciones legales al no tramitar adecuadamente las solicitudes de las partes y al demorarse más de ocho meses en resolver una petición de sentencia anticipada, lo que afecta el derecho de acceso a la justicia de las partes.

Por otra parte sustenta, que la situación no está superada, pues asegura que ya se había advertido previamente sobre la pérdida de competencia del juzgado, lo que implicaba que la jueza no podía emitir ninguna decisión judicial, según lo establecido en una sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-334/20), pero que a pesar de esta advertencia, la jueza continuó con sus actuaciones, lo que podría considerarse un acto de prevaricato por acción, así mismo, argumenta que la pérdida de competencia debe contarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda, según el artículo 121 del Código General del Proceso, y no desde otro momento. Por lo que solicita al Consejo Seccional reconsiderar su decisión para proteger los derechos del cliente y cumplir con el precedente judicial establecido.

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

Con el fin de decidir la inconformidad planteada por el doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, por la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00075-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-1532 del día 07 de mayo de 2024, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4º Civil Municipal de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el apoderado del quejoso, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al



respecto.

Así las cosas, la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, guardó silencio.

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, y observado el expediente objeto de vigilancia, se debe reiterar, que tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se puede afirmar la existencia de mora judicial injustificada en el desempeño de la funcionaria judicial requerida, por las siguientes razones:

**En primer lugar**, porque según lo expuesto por el recurrente quien afirma que existe mora judicial y violación al debido proceso por parte de la funcionaria judicial requerida al no haber resuelto en su momento la solicitud de sentencia anticipada, y porque ha pasado un año desde la admisión y no declaró la pérdida de competencia, se debe decir, que de los nuevos hechos expuestos y de lo analizado por este despacho, no se evidencia mora judicial injustificada que es el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en el desarrollo del procedimiento al que se hace referencia, en cuanto y en tanto, está comprobado que la demora en resolver la solicitud de aclaración del auto y la pérdida de competencia, obedece en gran medida a la alta carga laboral del despacho judicial con ocasión al elevado número de procesos bajo su responsabilidad, aunado a factores externos como la suspensión de términos y la complejidad del asunto.

Por otra parte, como ya quedo explicado, la jueza una vez fue notificada de la vigilancia judicial administrativa, procedió a subsanar las deficiencias advertidas, resolviendo la solicitud pendiente, mediante auto de fecha 04 de abril de 2024, por medio del cual procedió a aclarar el error de digitación cometido en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, y concedido en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Del mismo modo, y frente a la solicitud de pérdida de competencia, la funcionaria judicial vigilada manifestó, que la misma no es procedente, al no cumplirse con los requisitos establecidos para hacer tal declaración; aunado a que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo; estándose a la espera de que el superior resuelva lo pertinente.

En este contexto, esta corporación consideró en su momento, que la funcionaria corrigió las deficiencias advertidas por el solicitante, entendiéndose entonces, que se logró el propósito de la vigilancia judicial, el cual era precisamente que la funcionaria judicial atendiera las solicitudes presentadas dentro del trámite procesal, lo que llevo a concluir, que se superó el motivo que originó las presentes diligencias, aunado al análisis realizado para establecer que la dilación está justificada, fundada en la alta carga laboral, tramite de acciones de tutela, incidentes de desacatos, vacancia judicial, suspensión de términos entre otros aspectos.

**En segundo lugar:** de las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido que la jueza no declaró la falta de competencia al no haber emitido fallo dentro del término de ley, se hace necesario poner de presente que la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo eminentemente administrativo, que no confiere poder jurisdiccional al Consejo Seccional para controvertir las decisiones que emiten los jueces, pues su función principal es controlar y hacer seguimiento a los términos procesales, sin intervenir o tener injerencia en las decisiones judiciales ni dar órdenes a los servidores judiciales, máxime que la figura de pérdida de competencia esta reglada en la Ley. Tampoco corresponde al Consejo Seccional, la facultad de revisar o impugnar las decisiones judiciales ni cuestionar las interpretaciones que de la ley hace el juez, dado que esto violaría la autonomía e independencia judicial y desnaturalizaría de plano la función jurisdiccional. Esto se basa en el respeto a la autonomía e independencia judicial, a la luz del artículo 230 de la Constitución y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, sin desconocer, que para controvertir



las decisiones judiciales, existen los recursos consagrados en la norma procesal, que por cierto tiene por objeto, someter a consideración del mismo funcionario o del superior funcional, que se revise, aclare, modifique, revoque o confirme la actuación proferida en primera o segunda instancia según el caso, y se produzca un nuevo pronunciamiento.

En línea con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

**“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, esta Corporación concluye que, al no existir un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, imputable a su desinterés o desidia, dado que dio respuesta a la solicitudes pendientes de resolver e impulso el trámite procesal, no se configuran en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser de la vigilancia judicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima



## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** – **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR24-213 del 10 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2°.**- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTICULO 3°.**- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2024-00030-00.

**ARTICULO 4°.**- Comunicar esta decisión a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza 4° Civil Municipal de Ibagué, y **ENTERAR** de la misma al doctor JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, en calidad de recurrente y apoderado del quejoso en estas diligencias, señor GUILLERMO SALGUERO CUENCA.

Dada en Ibagué a los dieciséis (16) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado